FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

SEPTIEMBRE 2021

REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICAS DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PARA LOS CONSUMIDORES POR INFRACCIONES A LA LIBRE COMPETENCIA

PROGRAMA UC - LIBRE COMPETENCIA

ANTITRUST POSITION PAPERS - N°6

REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICAS DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PARA LOS CONSUMIDORES POR INFRACCIONES A LA LIBRE COMPETENCIA

ÍNDICE

I. INTERACCIÓN ENTRE LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMIDORES 3

II. INSTITUCIONALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ILÍCITOS A LA COMPETENCIA 4

III. QUÉ Y A QUIÉN SE INDEMNIZA 5

IV. PROBLEMÁTICAS ASOCIADAS A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ILÍCITOS A LA COMPETENCIA 6

CONCLUSIÓN 10

Referencias 11

Documento elaborado por el Programa UC | Libre Competencia

1. INTERACCIÓN ENTRE LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMIDORES

Con el transcurso del tiempo, el mercado se ha instaurado como el sistema económico predominante alrededor del mundo, de forma tal que el desarrollo de estas sociedades se ve marcado por la interacción existente entre la oferta y demanda, determinando la calidad y precio de equilibrio de los bienes y servicios que se llevan a cabo en ella.

De la mano de lo anterior, y ante la imperfección de lo humano, se han creado regulaciones tendientes a generar límites al funcionamiento de los mercados desde distintos puntos de vista con diversos bienes jurídicos a proteger.

Con este fin se desarrolla el derecho de la libre competencia y el derecho de protección a los consumidores, regulaciones que, cada una desde su propia posición, atacan los problemas que puedan surgir en la interacción de la oferta y la demanda. La primera se preocupa de mantener la competencia en los mercados y la segunda busca reducir el equilibrio y asimetría existentes entre los proveedores y consumidores de los productos y servicios.

Sin perjuicio de estos objetivos particulares, ambas normativas comparten como último objetivo el *bienestar de los consumidores*. Así las cosas, ambos estatutos no solo tienen en común el contexto de mercado en el cual se desarrollan, sino que además un objetivo final que los vincula estrechamente.

En este sentido la OECD ha manifestado que "*en general, la política de competencia tiene por objeto proteger, y cuando sea apropiado y eficaz ampliar la gama de opciones disponibles para los consumidores. Al mismo tiempo, la política de los consumidores pretende proteger, y en su caso mejorar, la calidad de esa elección, y garantizar que los consumidores puedan ejercer sus opciones de manera eficaz y con confianza en la equidad e integridad de los procesos de mercado*"(1).

En este sentido, es de la mayor importancia que existan políticas de ambas ramas que tiendan a esta protección para evitar cualquier daño a los consumidores, incluyendo la incorporación no solo de soluciones ex ante, sino también de herramientas que permitan a la obtención de un resarcimiento por los daños sufridos en su calidad de consumidores frente a infracciones a las normativas tanto de protección al consumidor, como de libre competencia.

Sobre este último punto existe una sensible unión entre ambas disciplinas y que se ha manifestado como un tema de especial discusión en nuestro país, dada la normal relevancia que se le ha dado a los últimos casos de colusión destapados y sancionados por los tribunales de justicia.

En el presente trabajo, procederemos a revisar la posición de los consumidores frente a estas infracciones, la institucionalidad existente para su resarcimiento, y los (problemas) que existen hoy en día al respecto.

11 OECD. The Interface between Competition and Consumer Policies. p.19. https://www.oecd.org/daf/competition/40898016.pdf

2. INSTITUCIONALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ILÍCITOS A LA COMPETENCIA

La indemnización de perjuicios por infracciones a la libre competencia no siempre gozó de una regulación propia, basándose primeramente en la normativa general de responsabilidad civil contenida en nuestro Código Civil, para luego evolucionar normativamente hasta el régimen que poseemos actualmente.

Esto, cambió el año 2003 con una primera regulación específica y contenida en el Decreto Ley 211 ("DL 211"), en la cual se incorporó expresamente la acción de indemnización de perjuicios que se podría interponer ante los tribunales civiles, a través de un procedimiento sumario, como consecuencia de una sentencia ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Actualmente, y desde el año 2016, con la dictación de la Ley N° 20.945 se modificó el régimen de responsabilidad por las mencionadas infracciones, incorporando modificaciones tanto al DL 211, como la Ley N° 19.496 para la Protección de los Derechos de los Consumidores ("LPDC").

Dicha ley modificó el artículo 30 (2) del DL 211, manteniendo su tramitación de acuerdo al procedimiento sumario y su base de prejudicialidad, pudiendo interponerse la acción de indemnización de perjuicios únicamente con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada y debiendo fundar el fallo relativo a la indemnización en los hechos establecidos en dicha sentencia.

Por su parte, la misma Ley 20.945, modificó el artículo 51 de la LPDC, incorporando a su Párrafo 3° relativo al procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, dos incisos3 que otorgan a los consumidores la posibilidad de interponer acción de indemnización de perjuicios proveniente de infracciones a la libre competencia, en juicio colectivo.

Al respecto, cabe decir que naturalmente el camino más viable para los consumidores para obtener la indemnización pareciera ser el procedimiento colectivo, dado que la primera opción impone cargar solo con la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, especialmente un daño que en términos personales podría considerarse como insuficiente, además de que los elevados costos del juicio podrían incluso superar la indemnización pretendida. (4)

---

2 Artículo 30°.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Al resolver sobre la acción de indemnización de perjuicios, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fundará su fallo en los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción. La acción de indemnización de perjuicios derivados de los acuerdos sancionados en el Título V de la presente ley se sustanciará conforme a lo establecido en este artículo, y respecto de ellos no podrán interponerse acciones civiles en el procedimiento penal.

3 3Artículo 51.- (...) No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y sin perjuicio de las acciones individuales que procedan, la acción de indemnización de perjuicios que se ejerza ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con ocasión de infracciones a dicho cuerpo normativo, declaradas por una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá tramitarse por el procedimiento establecido en este párrafo cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Las resoluciones que dicho tribunal dicte en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo serán susceptibles de recurso de reclamación en este caso, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva y aquellas resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación. Para interponer la acción a que se refiere el inciso anterior, no será necesario que los legitimados activos señalados en el numeral 1 de este artículo se hayan hecho parte en el procedimiento que dio lugar a la sentencia condenatoria.

4 Hernández, Gabiel. (2018), p. 98. Colusión Y Responsabilidad Civil Por Daño Colectivo A Los Consumidores

Así las cosas, la LPDC permite que este procedimiento colectivo se vea iniciado por demanda presentada por el Servicio Nacional del Consumidor ("SERNAC"), una Asociación de Consumidores, y por un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

3. QUÉ Y A QUIÉN SE INDEMNIZA

Es menester aclarar que el daño a indemnizar por estas acciones es diverso del daño producido por la infracción misma de las normas de libre competencia, lo cual está manifestado en la pérdida del bienestar social o utilización insuficiente de los recursos en los distintos mercados. (5)

El daño provocado a los consumidores, objeto de la indemnización de perjuicios, consiste en los que se padecen producto de la infracción, siendo generalmente representados por el sobreprecio pagado por los consumidores consistente en la diferencia entre el precio de mercado y el generado por la infracción. Así, sobre dichos perjuicios encontramos diversos supuestos.

Primero, el sufrido por los consumidores que contratan directamente con la o las empresas infractoras; y segundo, el sufrido por aquellos consumidores que no contrataron con dichas empresas directamente, sino que, con otra empresa, en que el detrimento se ve representado por el sobreprecio pagado a su proveedor cuando el último le cargo todo o parte del sobrecosto que a su vez pagó a la empresa infractora. (6)

Asimismo, se ha discutido la posibilidad de incluso indemnizar a los consumidores que no pudieron adquirir los productos o servicios afectados por la infracción en cuestión o que debieron acceder a uno de menor calidad, producto del sobreprecio generado.

Al respecto, ha sido objeto de nutrida discusión cual es (limite/estándar) que se debe seguir para otorga legitimación activa a los consumidores para obtener la indemnización de los daños.

En Estados Unidos, la posibilidad de interponer una acción indemnizatoria por los daños que cause una infracción a la libre competencia se encuentra en la sección 7 de la Sherman Act (1890) y en la sección 4 de la Clayton Act (1914). Sin embargo, la jurisprudencia federal de dicho país ha restringido la legitimación para demandar por los daños provenientes de estos ilícitos contra el mercado a los competidores y compradores directos, no reconociéndosela a los compradores indirectos ni a los consumidores en general. Por su parte, alguna legislación estatal concede legitimación a los compradores indirectos.

Por su parte, la Unión Europea reconoce legitimación activa a todos los perjudicados por un ilícito antitrust. En este sentido, la directiva 2014/104/UE ha permitido interponer acciones de resarcimiento a los competidores, compradores directos, y a los consumidores. (7) En la misma línea han ido las decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha concluido que, pese a no existir norma expresa, todo perjudicado por un ilícito contra el mercado tiene derecho a indemnización, con independencia de que se trate de un comprador directo indirecto.

---

5 Boetsch, Cristián. (2020). p. 16. Indemnización de perjuicios a consumidores por atentados a la Libre Competencia

6 Hernández, Gabriel. (2018), p. 98. Colusión Y Responsabilidad Civil Por Daño Colectivo A Los Consumidores

7 Libro Blanco. Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A52008DC0165

Para el caso de Chile, debemos distinguir quién o quienes son aquellos que perseguirán la indemnización de perjuicios, esto es, si la acción será interpuesta individual o colectivamente por alguno de los legitimados del artículo 51 LPDC.

Para el caso en que se accione individualmente, el consumidor en cuestión se verá en la libertad de perseguir y obtener una indemnización por los perjuicios sufridos, independiente de su relación con el infractor, si son directos o indirectos, mientras se alegue y logre acreditarlos debidamente.

Lo anterior, debido a que el artículo 30 del DL 211 establece que "*La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción*". Así, se hacen aplicables las reglas generales de responsabilidad civil, sin que se vea restringida la legitimación para perseguirlos, como si ocurre en su instancia colectiva.

Por su parte, la persecución colectiva para los consumidores de los perjuicios sufridos por una infracción a la libre competencia se ve restringida por los requisitos impuestos en el artículo 50 de la LPDC.

Al respecto, además de la condena previa, necesaria para accionar en este ámbito, se exige que un grupo determinado o determinable de consumidores se encuentren ligados con un proveedor. De esta forma, el demandado debe cumplir con los requisitos de ya haber sido condenado por la infracción por medio de sentencia ejecutoriada y de poseer la calidad de proveedor en los términos del artículo 1 de la LPDC. (8)

Asimismo, se incluye como principal exigencia, la acreditación del "*vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados*", de modo que solo podrían accionar contra el infractor los consumidores que hubiesen efectivamente contratado con él.

Así las cosas, al accionar colectivamente se estaría dejando fuera cualquier posibilidad de indemnización para los consumidores afectados indirectamente por la infracción, sea porque contrataron con otro proveedor que les recargó el sobrecosto o a quienes dejaron de hacerlo, producto del sobreprecio generado por el ilícito sancionado.

4. PROBLEMÁTICAS ASOCIADAS A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ILÍCITOS A LA COMPETENCIA

A. Legitimación Pasiva y Legitimación Activa

En el caso que un consumidor haya sufrido un daño, la LPDC lo protege, pudiendo accionar por la vía de responsabilidad contravencional del proveedor o por la vía de indemnización de perjuicios. En este punto, el concepto de "consumidor" ha generado más que un problema, pudiendo llegar al consenso que serán resarcidos quienes efectivamente hayan sufrido un daño, y así lo hayan acreditado en juicio (9).

La indemnización de perjuicios en sede colectiva restringe el concepto de consumidor. Atendido a la normativa vigente, son de interés colectivo las acciones que se promueven en

8 Artículo 1º.- (...) 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

9 Isler Soto, Erika. (2014), p. 155. "Comentario de sentencia sobre el concepto de consumidor"

defensa de derechos comunes de un conjunto determinado o determinable de consumidores, **ligados con un proveedor por un vínculo contractual**. La última frase, genera problemáticas a la hora de determinar quiénes tienen el derecho a accionar en sede colectiva generando confusiones en quiénes poseen la legitimidad activa necesaria, y cuándo existe una relación con un proveedor, que pueda considerarse legitimado pasivo de la acción.

Como ya adelantamos, siguiendo el vigente texto legal, los denominados "clientes indirectos" no podrían iniciar un juicio colectivo para buscar la indemnización de perjuicios por un sobreprecio cobrado por un intermediario. Se trata de casos en que no existe un vínculo contractual entre el agente que incurre en el ilícito anticompetitivo (por ejemplo, el productor de un bien) y el consumidor final (que no adquirió el bien del productor, sino que de un proveedor) (10). Para estos casos, el ilícito anticompetitivo es llevado a cabo por el productor del bien, no existiendo, por tanto, el necesario vínculo contractual que le otorgue la legitimación pasiva al infractor.

Otra dificultad que presenta la indemnización de perjuicios es que el art 50 de LPDC agrega que para determinar las indemnizaciones es necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados. Entendiéndose el vinculo contractual, como aquel vínculo contractual de consumo.

Al respecto, recientemente el Décimo Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda presentada por Conadecus y el Sernac en contra de la empresa papelera SCA Chile SA, por falta de legitimación pasiva. Recordar, que esta empresa fue sancionada por el caso de "Colusión del papel Tissue". El raciocinio del tribunal fue el siguiente (11): "*De lo anterior, y la prueba documental acompañada, esta sentenciadora adquiere la convicción que SCA Chile S.A., no se relacionaba contractualmente con los consumidores sino que a través de intermediarios, concluyéndose por tanto, que la demandada no detenta la calidad de proveedor en los términos del artículo 1° de la Ley 19.496, lo que en otras palabras significa que la demandada carecía de legitimación pasiva, y consecuencialmente, la presente acción deberá ser desestimada, toda vez que no nos encontramos frente a relaciones entre consumidores y proveedores, que no es menos que un presupuesto esencial de la acción interpuesta en autos*".

En la misma línea, en el Caso Pollos (12) los Tribunales resolvieron de la misma forma concluyendo que las demandadas carecían de legitimación pasiva, por no ser proveedores y por no estar relacionados contractualmente con los consumidores de estos productos.

Lo anterior, remarca la posición de los Tribunales civiles frente a la problemática de legitimación pasiva, cuando se pronuncian sobre demandas que buscan indemnizaciones de perjuicios como continuación a una contravención al DL 211. Cabe recordar que actualmente la competencia de estos asuntos recae en el TDLC, Tribunal que hasta el momento no ha generado jurisprudencia en esta materia que nos permita sacar conclusiones o que exhiba la posición de este Tribunal al respecto.

B. Cuantificación de los daños

En el contexto de los daños, como anteriormente fue explicado, un ilícito anticompetitivo

10 Boetsch, Cristián. (2020). p. 14. Indemnización de perjuicios a consumidores por atentados a la Libre Competencia

11 La ley aplicable es la Ley 19.494, por lo mismo es tramitado en tribunales civiles, sin embargo, para los aspectos de legitimación pasiva y activa la nueva ley no tiene modificaciones.

12 Servicio Nacional del Consumidor con Agrícola Agrosuper S.A. y otros (2019).

puede producir daños anticompetitivos y daños civiles. Los primeros asociados a la perdida de bienestar social o utilización insuficiente de los recursos en distintos mercados, y los segundos, todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes.

De lo anterior, podemos inferir que los daños anticompetitivos están pensados para la sociedad, como un conjunto, sin ser necesario una determinación de quien sufrió el daño, por lo mismo el bien jurídico protegido es un interés público.

En la otra cara de la moneda, están los daños civiles que tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente se ha determinado que son daños que deben ser sufridos por una víctima, dejando de lado los daños a personas indeterminadas. Un ejemplo de esta diferencia la podemos ver en el fallo dictado en el Caso Tabacaleras (13): "El injusto civil, propio de esta acción, no es otro que el derivado de la ofensa monopólica, siempre que el daño sea cuantificable pecuniariamente y que la víctima del mismo sea determinable, lo que no ocurre en un ilícito monopólico que sólo atenta contra el orden público económico, generando un perjuicio social, no asimilable o difuso a nivel individual o de un agente comercial específico".

Situándonos en una conducta anticompetitiva que sí produjo daños civiles a la colectividad de consumidores, podríamos generalizar que la mayoría de los casos, el daño producido sería el sobreprecio pagado, consistente en la diferencia del precio de mercado con el que se pagó a causa del hecho anticompetitivo (14).

La dificultad de lo anterior recae en fijar el precio de mercado. En el ámbito económico, es constantemente discutido el método para calcular este precio, cosa que claramente dificulta la cuantificación del daño civil como consecuencia del ilícito anticompetitivo.

Para acreditar la existencia del daño se requiere realizar una comparación entre el escenario en que se cometió el ilícito anticompetitivo y aquél en que tal ilícito no habría existido para lo cual existen diferentes metodologías. A saber (15):

> 1) Yardstick method: La cual se construye sobre la base de comparar el mercado afectado por una práctica anticompetitiva con otro mercado de características similares en el que no hayan tenido lugar conductas atentatorias a la libre competencia.
>
> 2) Before and after method: En el cual se utiliza como comparación el mismo mercado afectado, pero en tiempos distintos, esto es, antes o después de que se produzca la conducta ilícita.

Cuantificar los daños, determinar quienes deberán ser indemnizados y acreditar un vínculo contractual con un proveedor que cometió un ilícito competitivo, es una ardua tarea y no ajena a conflictos.

C. Daño Moral Colectivo

Dentro de las problemáticas que podemos identificar en la indemnización de perjuicios por

13 Philip Morris Chile Comercializadora Limitada con Compañía Chilena de Tabacos S.A. (2013)

14 Hernández, Gabriel. (2018), p. 92. Colusión Y Responsabilidad Civil Por Daño Colectivo A Los Consumidores.

15 Lewin Muñoz, Nicolás (2011), p. 53. Indemnización de perjuicios por atentados a la libre competencia: el daño anticompetitivo, su relación con el daño civil y la determinación de los perjuicios

esta clase de ilícitos, es que, en la actualidad el art 51 N° 2 LPDC permite la posibilidad de demandar daños morales en sede colectiva. Así, nuestra norma extiende las indemnizaciones al daño moral, siempre que se haya afectado la integridad física o psíquica, o la dignidad de los consumidores.

La incorporación de esta extensión ha sido objeto de fundadas críticas, siendo especialmente relevante la exigencia impuesta por el legislador para su debida acreditación (16). Como es sabido, no siempre lo impuesto por el legislador es cumplido. Claro ejemplo de esto es la sentencia dictada en causa Rol C-35740-2017 del 29° Juzgado Civil de Santiago, en la cual se ordenaba la indemnización del daño moral colectivo bajo nuestra nueva normativa. En ella se da lugar a la indemnización del daño moral de ciertos consumidores afectados, los cuales, a juicio del tribunal, ante la falta de información veraz y oportuna en el proceso de contratación y migración de tarjetas de crédito, resultaría improbable que no haya sufrido molestias y pérdida de tiempo, por sentirse defraudados.

En esta oportunidad, se aprecia una tendencia a crear una presunción judicial por el motivo de sufrir molestias y perdidas de tiempo por los consumidores. En palabras de Rodrigo Momberg y Alberto Pino es al menos llamativo que se entienda que "*las molestias y pérdida de tiempo*" sufridas por el consumidor constituyen un daño moral susceptible de ser reparado (17) .

Debemostener en cuenta que el legislador admite una reparación del daño moral restrictiva a lo descrito en el art 51 N° 2 LPDC, teniendo una clara consideración de una vulneración de los derechos de la personalidad, refiriéndose a la integridad física o psíquica, bastante alejado del concepto de molestias y pérdida de tiempo antes descrito. Si bien la mencionada causa toma lugar en sede civil, la legislación que protege el daño moral colectivo ante ilícitos a la competencia es la misma, por lo cual es relevante levantar el precedente que genera el uso de la misma.

En contraposición a lo anterior expuesto, existe un consenso doctrinal en orden a que la mera molestia o frustración que puede producir el incumplimiento de la ley (como lo es el DL 211) no es constitutiva de un daño extrapatrimonial susceptible de ser indemnizado (18).

En el terreno de la libre competencia, y centrándonos en el ilícito competitivo más nocivo para los consumidores, no cabe duda alguna que la colusión es un acto reprochable tanto moral como jurídicamente y que, por lo mismo, debe ser sancionado por la ley. La sanción necesita un camino sin desvíos o atajos, debiendo cumplir con lo impuesto por el legislador.

De lo anterior, reconocemos la dificultad de imaginar un acuerdo colusorio que haya afectado la integridad física o psíquica de un conjunto de consumidores. Algunos autores sostienen como ejemplo de daño moral que sufrirían aquellos consumidores que producto de un acuerdo colusivo no pudieron adquirir remedios para tratar sus enfermedades. En esta situación, podríamos entender que sí se estarían afectando de forma colectiva la integridad física o psíquica de los consumidores, pero cayendo en la problemática de que dichas personas no compradoras no tendrían el derecho de perseguir ningún daño patrimonial ni moral, en atención a que no existe el vínculo de consumo exigido por la ley.

---

16 Boetsch, Cristián. (2020). p. 19. Indemnización de perjuicios a consumidores por atentados a la Libre Competencia.

17 Rodrigo Momberg y Alberto Pino. Daño colectivo a consumidores: una sentencia en la dirección equivocada. En: https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=908709&Path=/0D/DD/

18 Contardo González, Juan Ignacio & Cortez López, Hernán Felipe (2019), p. 19. Cuantificación del daño moral de los consumidores. Tendencias y sentencias

Reprochar jurídicamente un ilícito colusivo representa dificultades en materia de indemnización de perjuicios para la colectividad de consumidores. Por un lado, es muy difícil argumentar que los consumidores no han sido perjudicados por la colusión (en algunos casos hasta esto ha sido discutido) pero otra cosa es que ese perjuicio sea jurídicamente constitutivo de daño y traducible, por tanto, en una indemnización de perjuicios.

5. CONCLUSIONES

La colaboración y cooperación entre las normativas que protegen a los mercados y a los consumidores existe. Hablando de forma coloquial, ambas normativas conversan, y deben seguir conversando. La institucionalidad ha otorgado las herramientas a los consumidores para que, frente a un ilícito anticompetitivo exista la posibilidad de un juicio colectivo que persiga la indemnización de perjuicios como consecuencia del daño producido.

Para algunos las herramientas otorgadas no son las precisas, para otros es necesario flexibilizar por medio de la jurisprudencia. Para nosotros, es muy relevante otorgar certeza jurídica, respetando las leyes-instituciones existentes en la actualidad, dándole la posibilidad de desarrollarse por medio de la jurisprudencia, pero sin desviarse de la propia institución.

Por un lado, existe la convicción de que actos nocivos a los mercados deben ser sancionados, y claramente la institucionalidad que protege la libre competencia se esta encargando y se ha encargado de cumplir esta tarea. Por otro lado, en materia de indemnización de perjuicios en sede colectiva hay poca claridad, claramente producida por la inexistencia de una aplicación práctica y jurisprudencia, dada su reciente inclusión legal.

Independiente de las posturas para solucionar las problemáticas, creemos que la institucionalidad debe ser resguardada, siendo merecedora de probarse a sí misma con una debida aplicación. Antes de entrar en cambios, se debe saber y conocer lo que se está cambiando.

REFERENCIAS

Isler Soto, Erika (2014): “Comentario de sentencia sobre el concepto de consumidor” en: Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 5 N° 5.

Cristián Boetsch Gillet, “Indemnización de perjuicios a consumidores por atentados a la Libre Competencia”, Investigaciones CeCo (junio, 2021).

Conadecus A.C y otro en contra de Agrusuper S.A. y otros (2019): Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rol N° CIP-2-2019.

Philip Morris Chile Comercializadora Limitada con Compañía Chilena de Tabacos S.A. (2013): 10° Juzgado Civil de Santiago, rol N° 19.655-2009 de 25 de enero de 2010.

Lewin Muñoz, Nicolás (2011): “Indemnización de perjuicios por atentados a la libre competencia: el daño anticompetitivo, su relación con el daño civil y la determinación de los perjuicios”, en Revista Anales Derecho UC N° 6 (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile).

Contardo González, Juan Ignacio & Cortez López, Hernán Felipe (directores) (2019): Cuantificación del daño moral de los consumidores. Tendencias y sentencias (Santiago, Ediciones DER).

OECD. The Interface between Competition and Consumer Policies (2008).

Hernández, Gabriel. (2018) “Colusión Y Responsabilidad Civil Por Daño Colectivo A Los Consumidores”.

Comisión De Las Comunidades Europeas (2008) “Libro Blanco. Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia.”.